



FSM / GGV.

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO
INSTRUIR MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 583, DE
FECHA 2 DE FEBRERO 2018, EN FARMACIA BELÉN L-22.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO,

2812 18.05.2018

VISTOS estos antecedentes; Resolución Exenta N° 583, de fecha 2 de febrero de 2018, del Jefe de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública de Chile; providencia N° 190, de fecha 23 de enero de 2018, del jefe de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública de Chile; memorando N° 114, de fecha 19 de enero de 2018, del jefe (S) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos del ISP; acta de fiscalización N° 34/18, de fecha 5 de enero de 2018, del Instituto de Salud Pública de Chile; informe de fiscalización N° F-34/18, de fecha 10 de enero de 2017, del ISP; acta de fiscalización N° 1171/17, de fecha 16 de diciembre de 2017, del Instituto de Salud Pública de Chile; constancia de notificación realizada por Correos de Chile en Farmacia Belén L-22, con fecha 9 de febrero de 2018; acta de audiencia de estilo y descargos, celebrada en dependencias de Asesoría Jurídica del ISP, con fecha 7 de marzo de 2018; escrito de descargos presentado por don Carlos Gutiérrez De Torres en representación de Alcaíno y Araya Limitada, de fecha 7 de marzo de 2018; acta de audiencia de estilo y descargos, celebrada en dependencias de Asesoría Jurídica del ISP, con fecha 7 de marzo de 2018; escrito de descargos presentado por don Gustavo Adolfo Benites López, Director Técnico de Farmacia Belén L-22, de fecha 13 de marzo de 2018; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a través del acta de fiscalización N° 34/18, de fecha 5 de enero de 2018, levantada por fiscalizadores del Instituto de Salud Pública de Chile, se dejó constancia de la visita efectuada a Farmacia Belén L-22 ubicada en calle Arturo Prat N° 1221 L-2, comuna de Lampa, ciudad de Santiago, de propiedad de Alcaíno y Araya Limitada RUT N° 77.020.050-4, representada legalmente por don David Alcaíno Conejera, cédula nacional de identidad N° 5.896.698-3 y técnicamente por don Gustavo Benites López, cédula de identidad para extranjeros N° 21.943.761-7.

SEGUNDO: Que, producto de la visita señalada en el considerando precedente, este Instituto, mediante Resolución Exenta N° 583, de fecha 2 de febrero de 2018, ordenó instruir un sumario sanitario en dicha farmacia, por las siguientes irregularidades:

- a) **Por no encontrarse completamente cubierto el horario de funcionamiento de la farmacia, por un químico farmacéutico.** Lo anterior, ya que la farmacia tiene como horario de funcionamiento de lunes a domingo de 9:00 a 21:00 horas y el horario del químico farmacéutico es de lunes a viernes de 10:00 a 19:00 horas. Además de ello, no existe químico farmacéutico complementario, que trabaje en la farmacia en el período de tiempo en el que no se encuentra cubierto por el Director Técnico titular.
- b) **Por no contar el establecimiento con el libro oficial de inspecciones, estupefacientes ni reclamos.**
- c) **Por no garantizar la farmacia, la transparencia, el acceso a la información y la veracidad de la misma en materia de expendio de medicamentos.** Lo anterior, ya que el listado de precios de la farmacia no se ajusta a la normativa sanitaria, debido a las siguientes razones:
 - No permite comparar entre alternativas para un mismo producto.

- No incluye nombre del principio activo del producto.
- No incluye anotación si el producto es bioequivalente.
- No incluye precio por unidad de medida.
- Las asociaciones de dos, tres o más principios activos, no se encuentran en listado acorde a la normativa sanitaria.

TERCERO: Que, citados a audiencia de descargos tanto el Representante Legal como el Director Técnico de Farmacia Belén L-22 ubicada en calle Arturo Prat N° 1221 L-2, comuna de Lampa, ciudad de Santiago, esta se llevó a cabo tal como consta en actas que rolan a fojas 11 y 25 del expediente sumarial, con la comparecencia de don Carlos Gutiérrez De Torres en representación de Alcaíno y Araya Limitada y de don Gustavo Benites López, cédula de identidad para extranjeros N° 21.943.761-7, Director Técnico de Farmacia Belén L-22, quienes presentaron descargos por escrito, los cuales a continuación resumidamente se exponen:

- a) Señala en representación del Representante Legal en relación con el cargo individualizado en la letra a) del considerando anterior, que no se han señalado las fechas en que supuestamente no se encontraba el químico farmacéutico, por lo que su derecho de defensa se ve mermado al no saber con exactitud los hechos fundantes de la infracción. Agrega que es difícil cumplir con esta normativa, debido a que el mercado de los químicos farmacéuticos es escaso en Lampa.
- b) Indica en representación del Representante Legal en relación con el cargo individualizado en la letra b) del considerando precedente, que contaban con los libros pero estos no se encontraban debidamente timbrados. Añade que a la fecha se está solucionando esta situación, timbrando los libros como acredita en los documentos que acompaña.
- c) Expone en representación del Representante Legal en relación con el cargo individualizado en la letra c) del considerando que antecede, que han modificado la lista de precios adecuándola al estándar regulatorio exigido. Acompaña pendrive con la lista de precios.
- d) Manifiesta el Director en lo relativo al cargo señalado en la letra a) del considerando que antecede, que no es de su competencia la contratación de un químico farmacéutico para la farmacia. Indica que su labor en la farmacia la lleva a cabo de lunes a viernes de 10:00 AM a 19:00 horas.
- e) En lo concerniente al cargo expresado en la letra b) del considerando anterior, expone el Director Técnico que la exigencia de contar con el libro de inspecciones es del año 2016 y que es deber de la Autoridad Sanitaria informar a los regulados respecto de las modificaciones legales que se llevan a cabo. Agrega además, que este requerimiento se encuentra regularizado. En relación con el libro de reclamos, indica que si cuentan con el mismo pero que no lo tenían a la vista al momento de la visita inspectiva.
- f) En relación con el cargo detallado en la letra c) del considerando precedente, expone el Director Técnico que el local de farmacia al momento de la fiscalización si contaba con un listado de precios, el cual no se regía por el estándar legal. Agrega que lo anterior se encuentra regularizado, cumpliendo actualmente a cabalidad con la normativa sanitaria.

CUARTO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

QUINTO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, el artículo 96 del Código Sanitario radica la función de fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a las farmacias en este Instituto de Salud Pública de Chile, razón por la cual al verificarse una infracción a cualquiera de las normas de dicho Código o en los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X denominado "De los

procedimientos y Sanciones”, substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

SEXTO: Que, por medio del acta individualizada en el considerando primero de este acto administrativo, se encuentran acreditadas todas las infracciones indicadas en el considerando segundo de esta resolución, por lo que se ha dado cabal cumplimiento al artículo 166 del Código Sanitario que dispone que: *“Bastará para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla.”* A su vez, el artículo 167 del mismo cuerpo legal señala que: *“Establecida la infracción, la Autoridad Sanitaria dictará sentencia sin más trámite.”*

SÉPTIMO: Que, en relación con el cargo descrito en la letra a) del considerando segundo de la presente resolución, cabe tener presente, en este punto, que el tenor del artículo 129-A del Código Sanitario es claro al señalar que el químico farmacéutico *“deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”*. De esta norma -que establece una obligación objetiva y concreta para la farmacia- no nace ninguna situación de excepción contemplada por el legislador.

OCTAVO: Que, la prescripción que realiza el mentado artículo 129-A no es casual, en tanto ha sido el propio legislador quien ha elevado a las farmacias a la categoría de *“centros de salud”*. En efecto, cabe recordar que desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado en la ley la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría. En efecto, prescribe la disposición referida que *“Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia”*.

NOVENO: Que, esta disposición legal es de suma relevancia para efectos de comprender cuál es la naturaleza jurídico-sanitaria de las farmacias y, asimismo, para definir cuál es su función. Al efecto, al señalar el legislador que ellas son centros de salud, está diciendo que no son asimilables a un negocio común de la plaza, porque la naturaleza intrínseca de los bienes que comercializa producen efectos directos e inmediatos en la salud de las personas, viendo limitada su actividad conforme el ordenamiento jurídico -en abstracto- y la autoridad encargada de su fiscalización -en concreto- establezcan determinadas obligaciones. Respecto de la función, ha quedado expresamente establecido que corresponderá a las farmacias cooperar con el fin de garantizar el uso racional de medicamentos, es decir, entregar un servicio que forma parte de la cadena de prestaciones de salud, más allá de un mero producto. En ese sentido, la concepción de la farmacia que otrora fuera estrictamente comercial, se ve necesariamente restringida por el rol social reconocido y mandatado por la ley.

DÉCIMO: Que, en este contexto, lo que se pretende es regular una actividad que coadyuva a los fines del Estado relacionados con la garantía de acceso a las acciones de salud mediante la dispensación de productos farmacéuticos, con estricta subordinación al principio de *“uso racional de los medicamentos”*. Para ello, el legislador incorporó este principio rector en la nueva mirada sanitaria y, en función de ello, asignó la carga a estos establecimientos de cooperar en garantizar que ese principio se haga efectivo.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el uso de medicamentos, independientemente de su condición de venta (con o sin receta) encierra un ineludible potencial dañino, a veces impredecible. Las reacciones adversas a los medicamentos son una causa frecuente, a menudo

prevenible, de enfermedad, discapacidad o incluso muerte. Es por esto que la reglamentación exige que cualquier producto farmacéutico que se comercialice en el país sea registrado, presentando antecedentes que comprueben su calidad, eficacia y seguridad, especificando los riesgos que implica el uso de estos. El registro de los productos farmacéuticos es una herramienta para el estricto control de cualquier cambio o problema que pueda surgir con su uso. Por estas razones, los medicamentos solo pueden ser prescritos por profesionales autorizados.

Asimismo, los lugares de dispensación de los productos farmacéuticos deben cumplir ciertas condiciones y ser autorizados por la Autoridad Sanitaria con el fin de asegurar el correcto manejo y dispensación de estos productos. Las personas que realizan la dispensación deben tener conocimientos específicos relacionados con el uso de medicamentos, el cual es evaluado y certificado por la autoridad.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, debido a la responsabilidad que implica la dispensación, la reglamentación internacional declara necesaria la presencia de un profesional universitario con vasto conocimiento sobre los medicamentos; no solamente para orientar a los pacientes, sino para supervisar el trabajo de los auxiliares de farmacias y poder asegurar un adecuado transporte, almacenamiento y dispensación de los medicamentos. El acto de dispensar medicamentos está definido por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) como el *"acto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente, generalmente como respuesta a la presentación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto, el farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado de dicho medicamento"*.

El conocimiento de estos profesionales y técnicos está orientado específicamente a los medicamentos, pero además incluye los lineamientos entregados por las entidades rectoras como son la Organización Mundial de la Salud, entre los que se encuentran minimizar los efectos adversos y procurar que a la hora de tomar decisiones terapéuticas se tengan en cuenta las necesidades, expectativas y preocupaciones del paciente.

DÉCIMO TERCERO: Que, concordante con ello, nuestra legislación impone para el funcionamiento de la farmacia, la exigencia de la presencia de un químico farmacéutico, quien la dirigirá técnicamente, debiendo estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento, correspondiéndole *realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios*. También deberá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico-sanitarios del establecimiento. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente. Lo anterior, en virtud de la abundante evidencia científica que asocia el uso irracional (incorrecta dispensación) de medicamentos, con eventos de intoxicación y enfermedades.

DÉCIMO CUARTO: Que de lo dicho, no cabe sino colegir que no es compatible el funcionamiento de la farmacia con la ausencia del químico farmacéutico responsable. Desde esa perspectiva, esta Autoridad Sanitaria, a fin de configurar el reproche y a través del acta inspectiva levantada por los fiscalizadores de este Instituto, ha constatado que la farmacia no cuenta con químico farmacéutico de lunes a viernes entre 9:00 AM y 10:00 AM y entre 19:00 y 21:00 horas y tampoco cuenta con la presencia de dicho profesional los días sábados y domingos de cada mes que la farmacia igualmente se encuentra abierta al público.

DÉCIMO QUINTO: En virtud de lo señalado en el considerando anterior, el descargo expuesto en la letra a) del considerando tercero de esta resolución, deberá ser rechazado por esta Sentenciadora, ya que el cargo formulado por la resolución exenta N° 583, de fecha 2 de febrero del presente año, del Instituto de Salud Pública de Chile, se encuentra

J

debidamente detallado y fundado, por lo que en caso alguno se ha afectado el legítimo derecho a la defensa ni tampoco los principios establecidos por la ley N° 19.880.

DÉCIMO SEXTO: Que, en otro orden de consideraciones y en lo concerniente con el descargo efectuado por el Director Técnico de la farmacia en la letra d) del considerando tercero de la presente resolución, cabe señalar que el mismo deberá ser acogido por este Instituto, debido a que la responsabilidad de tener cubierto todo el horario de funcionamiento de la farmacia con un profesional químico farmacéutico, es de responsabilidad del Representante Legal de la farmacia y no así del Director Técnico que desempeña sus funciones en el establecimiento.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación con el cargo descrito en la letra b) del considerando segundo de este acto administrativo, cabe tener presente el artículo 18 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, que dispone en lo pertinente que: *"Las farmacias deberán poseer los siguientes registros oficiales: - De inspección. - De control de Estupefacientes. - De control de Productos Psicotrópicos. - De reclamos."* En el mismo orden de ideas, resulta importante tener a la vista para efectos de la responsabilidad del Director Técnico del establecimiento respecto de esta infracción, el artículo 24 letras j) y l) del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, que señala que: *"El Director Técnico o su reemplazante, cuando procediere, será responsable de: j) Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanan de la Autoridad Sanitaria en relación con las farmacias. l) Mantener al día los registros indicados en el párrafo II del título II del presente reglamento."* Teniendo presente estas disposiciones, así como el hecho de que la infracción se encuentra acreditada en el acta de fiscalización de este Instituto individualizada en el primero de los considerandos de esta sentencia, cabe señalar que los descargos efectuados por los sumariados en las letras b) y e) del considerando tercero de este acto administrativo serán rechazados por esta Sentenciadora, debido a que es deber de ellos tener y mantener todos los libros que exige la normativa sanitaria acorde con la misma. Sin perjuicio de ello y teniendo presente que actualmente cuentan con todos los registros y libros exigidos por la legislación debidamente actualizados, resulta preciso hacer presente que lo anterior será ponderada por esta Autoridad Sanitaria al momento de fallar el sumario sanitario en estudio, ya que esta conducta denota claramente una intención de cumplir con la normativa sanitaria por parte de los sumariados.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación con el cargo reseñado en la letra c) del considerando segundo de esta pieza jurídica, el artículo 3 de la ley N° 20.724, de 2014, del Ministerio de Salud, que modifica el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos, el cual dispone que; *"Las farmacias y demás establecimientos autorizados para expender productos farmacéuticos al público estarán obligados a informar el precio de cada producto, de manera clara, oportuna y susceptible de comprobación, a fin de garantizar la transparencia, el acceso a la información y la veracidad de la misma. Además, cada local de expendio deberá contar con información que esté a disposición del público en forma directa y sin intervención de terceros, de manera visible, permanente y actualizada. La lista de precios podrá constar en soporte papel o electrónico y podrá publicarse en el sitio web del establecimiento, si lo hubiere. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud establecerá la forma en que se dará cumplimiento a esta obligación e indicará qué información debe ponerse a disposición del público para cada producto farmacéutico, así como las normas y condiciones para el expendio de medicamentos de venta directa en estanterías u otros espacios de acceso directo al público. Todo producto farmacéutico que se expendi al público deberá indicar en su envase su precio de venta. En caso de infracción a lo dispuesto en este artículo se aplicarán las normas del Libro Décimo del Código Sanitario."*

DÉCIMO NOVENO: Que, en relación con el cargo ya individualizado en el considerando anterior, los artículos 45 A, B y C del Decreto Supremo N° 466, de

1984, del Ministerio de Salud, al respecto señalan lo siguiente. **Artículo 45 A:** "Las farmacias deberán garantizar en materia de expendio de productos farmacéuticos, la transparencia, el acceso a la información y la veracidad de la misma. Para estos efectos, informarán los precios de los productos y las demás características relevantes que más adelante se regulen." **Artículo 45 B:** "La información de los precios de los productos farmacéuticos que se encuentren disponibles para su expendio, deberá ser suministrada al público por medios que aseguren su entrega clara, oportuna, transparente, veraz y susceptible de ser comprobada. Queda prohibida cualquier expresión o forma de presentación de la información que induzca a error o engaño al adquirente, o que favorezca el uso de un producto por sobre otro, por ejemplo, distorsionando o impidiendo la comparación entre dos o más alternativas. La información de precios de los demás productos que se expendan en una farmacia, se regirán por las normas generales que regulan esta materia." **Artículo 45 C:** "Las farmacias deberán contar con una lista de precios de productos farmacéuticos permanentemente actualizada y accesible al público de forma directa, sin restricciones, ni intervención de terceros, salvo que ésta sea requerida por el consultante. La lista de precios de productos farmacéuticos disponibles para el expendio, deberá contener la siguiente información: a) Nombre del principio activo bajo su denominación común internacional. b) Dosis por forma farmacéutica. c) Denominación de fantasía si la tuviera. d) Titular del registro del producto farmacéutico. e) Presentación, incluyendo el contenido, expresado en número de dosis o unidades para cada una de sus presentaciones disponibles. f) El precio del producto dispuesto a la venta. g) El precio por unidad de medida. h) Si el producto es bioequivalente. "

VIGÉSIMO: Que, en relación con los descargos expuestos por los sumariados en las letras d) y f) del considerando tercero de esta pieza jurídica, cabe señalar que los mismos serán ponderados por esta Repartición Pública al momento de determinar la naturaleza y cuantía de la sanción a aplicar, ya que al constarle a este Instituto que la información de precios de la farmacia se encuentra actualmente acorde con la normativa sanitaria vigente, lo anterior denota claramente una intención de cumplir con la normativa sanitaria por parte de los sumariados.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en este procedimiento administrativo sancionatorio, el sumariado no ha acompañado antecedentes ante este Instituto que acrediten su situación patrimonial para efectos de determinar la naturaleza y cuantía de la sanción a aplicar según los parámetros establecidos por la ley N° 20.416, de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, sin perjuicio de lo cual esta Repartición Pública ha ingresado a los registros del Servicio de Impuestos Internos de nuestro país, constando que la empresa en cuestión no detenta la condición de empresa de menor tamaño, lo cual será considerado por este Instituto al momento de determinar la naturaleza y cuantía de la sanción a aplicar, y

TENIENDO PRESENTE; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud; en el Decreto Supremo N° 3, de 2010, del Ministerio de Salud; en la ley N° 20.724, de 2014, del Ministerio de Salud; en el Decreto Exento N° 54, de fecha 29 de marzo de 2018, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, por lo que dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. APLÍCASE UNA MULTA DE 250 UTM (doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales) a don **David Alcaíno Conejera**, cédula nacional de identidad N° 5.896.698-3, **Representante Legal de Alcaíno y Araya Limitada** RUT N° 77.020.050-4, dueña Farmacia Belén L-22, domiciliado para estos efectos en avenida Independencia N° 3879, comuna de Conchalí,

ciudad de Santiago, por el cargo reseñado en la letra a) del considerando segundo de esta resolución, por las razones esgrimidas entre los considerando octavo y décimo quinto de este acto administrativo, vulnerando con su obrar el artículo 129 A del Código Sanitario y el artículo 23 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud.

2. ABSUÉLVESE a don **Gustavo Benites López**, cédula de identidad para extranjeros N° 21.943.761-7, **Director Técnico de Farmacia Belén L-22** ubicada en calle Arturo Prat N° 1221 L-2, comuna de Lampa, ciudad de Santiago, de propiedad de Alcaíno y Araya Limitada RUT N° 77.020.050-4, del cargo individualizado en la letra b) del considerando segundo de esta resolución, por el argumento vertido en el considerando décimo sexto de la presente.

3. APLÍCASE UNA MULTA DE 35 UTM (treinta y cinco unidades tributarias mensuales) a don **David Alcaíno Conejera**, cédula nacional de identidad N° 5.896.698-3, **Representante Legal de Alcaíno y Araya Limitada** RUT N° 77.020.050-4, dueña Farmacia Belén L-22, domiciliado para estos efectos en avenida Independencia N° 3879, comuna de Conchalí, ciudad de Santiago, por el cargo reseñado en la letra b) del considerando segundo de esta resolución, por las razones esgrimidas en el considerando décimo séptimo de este acto administrativo, vulnerando con su obrar los artículo 18 y 26 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud.

4. APLÍCASE UNA MULTA DE 1,4 UTM (una coma cuatro unidades tributarias mensuales) a don **Gustavo Benites López**, cédula de identidad para extranjeros N° 21.943.761-7, **Director Técnico de Farmacia Belén L-22** ubicada en calle Arturo Prat N° 1221 L-2, comuna de Lampa, ciudad de Santiago, de propiedad de Alcaíno y Araya Limitada RUT N° 77.020.050-4, por el cargo reseñado en la letra b) del segundo considerando de la presente resolución, por las motivaciones indicadas en el considerando décimo séptimo de este acto administrativo, vulnerando con su obrar los artículo 18 y 24 letra j) del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud.

5. APLÍCASE UNA MULTA DE 14 UTM (catorce unidades tributarias mensuales) a don **David Alcaíno Conejera**, cédula nacional de identidad N° 5.896.698-3, **Representante Legal de Alcaíno y Araya Limitada** RUT N° 77.020.050-4, dueña Farmacia Belén L-22, domiciliado para estos efectos en avenida Independencia N° 3879, comuna de Conchalí, ciudad de Santiago, por el cargo reseñado en la letra c) del considerando segundo de esta resolución, por las razones esgrimidas entre los considerandos décimo octavo y vigésimo de este acto administrativo, vulnerando con su obrar el artículo 3 de la ley N° 20.724 que modifica el Código Sanitario en materia de farmacias y medicamentos y los artículo 45 A, B y C del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud.

6. APLÍCASE UNA MULTA DE 0,7 UTM (cero coma siete unidades tributarias mensuales) a don **Gustavo Benites López**, cédula de identidad para extranjeros N° 21.943.761-7, **Director Técnico de Farmacia Belén L-22** ubicada en calle Arturo Prat N° 1221 L-2, comuna de Lampa, ciudad de Santiago, de propiedad de Alcaíno y Araya Limitada RUT N° 77.020.050-4, por el cargo individualizado en la letra c) del considerando segundo de la presente resolución, por los motivos expuestos entre los considerandos décimo octavo y vigésimo de este acto administrativo, vulnerando con su obrar el artículo 3 de la ley N° 20.724 que modifica el Código Sanitario en materia de farmacias y medicamentos y los artículo 24 letra j), 45 A, B y C del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud.

7. TÉNGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas en los numerales anteriores de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro

✓

del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

8. INSTRÚYASE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría Jurídica el hecho de haber recibido el pago de las multas, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

9. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

10. NOTIFÍQUESE la presente resolución a don Carlos Gutiérrez De Torres en representación de Alcaíno y Araya Limitada sea por funcionarios del Instituto de Salud Pública de Chile o por Carabineros de Chile, en la forma dispuesta en el artículo 165 del Código Sanitario, al domicilio ubicado en avenida Independencia Nº 3879, comuna de Conchalí, ciudad de Santiago. Asimismo, **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Gustavo Benites López, cédula de identidad para extranjeros Nº 21.943.761-7, Director Técnico de Farmacia Belén L-22, en la forma dispuesta en el acta de audiencia de estilo a fojas 25, de fecha 7 de marzo de 2018, a los siguientes correos electrónicos: benitesgustavo09@gmail.com y gbeni25@yahoo.es.

11. PUBLÍQUESE por la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional del Instituto de Salud Pública de Chile la presente resolución, en la página Web Institucional www.ispch.cl.

Anótese y comuníquese



DRA. MARÍA JUDITH MORA RIQUELME
DIRECTORA (S)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE



11/05/2018
Resol A1/Nº 549
Ref.: F18/012 y SI17/18
ID: 395512

Distribución:

- Andrea Leonor Morales Lozano.
- Asesoría Jurídica.
- Subdepartamento de Fiscalización.
- Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional.
- Gestión de Trámites.